

Vim.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de julio de dos mil once.

**VISTO:**

**Primero:** Que, don Luciano Cruz Coke Carvallo, Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en representación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, deduce Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C-588-10, dictada por el Consejo para la Transparencia, que fuera notificada el 24 de Noviembre de 2010, por estimarse el acto como ilegal.

**Segundo:** Que, el reclamo se funda en que, el 17 de Agosto de 2010, doña Carolina Negrete Henríquez, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, solicitó al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que informara en qué consiste el desorden administrativo en dicho Consejo, al que se refirió en entrevista al diario La Nación, el 18 de julio de 2010, especificando a qué departamento ello afectaba, en qué consisten las malas prácticas en ese Consejo y los departamentos o unidades que afecta; cuales departamentos programáticos no funcionaban de acuerdo a los departamentos de planificación y de administración; en qué consistía la falta de profesionalización de funcionarios así como en qué áreas no había profesionales idóneos; entregando de toda la información solicitada, los antecedentes, documentos, actos administrativos y/o de gobierno que le sirvan de fundamento.

Agrega el reclamante que el 23 de Agosto de 2010 informó a la solicitante que lo que pedía no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 12 de la Ley N° 20.285, por lo que debía aclarar su petición, dentro de quinto día, lo que ésta no hizo, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento legal establecido en el citado art., de forma tal que, al no haber subsanado ésta los defectos de su solicitud dentro del plazo indicado, contado desde la notificación, se le tuvo por desistida de su petición. Continúa el reclamante señalando, que el 30 de agosto de 2010, doña Carolina Negrete Henríquez dedujo amparo por denegación a su derecho a tener acceso a la información pública, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, ante el Consejo para la Transparencia, fundado en el hecho de haber recibido una respuesta negativa a su petición, amparo que fue acogido mediante la Decisión de Amparo Rol N° C-588-10, que corresponde al acto reclamado de ilegal. Explica el reclamante que la Decisión de Amparo infringe normas legales sobre acceso a la información pública, como son, los arts. 8 de la Constitución Política de la República, 10, 12, 24 y 33 letra b) de la Ley N° 20.285, y 28 de su Reglamento, pues de acuerdo a estas normas, el Consejo para la Transparencia sólo puede conocer de un amparo, cuando éste se funda en la

negativa de un órgano o servicio de entregar cierta y determinada información y/o cuando ha transcurrido el plazo legal para que el órgano o servicio se pronuncie de un requerimiento de información, sin que lo haya hecho, lo que en este caso no ocurre, pues la petición presentada por doña Carolina Negrete Henríquez fue realizada en razón de una entrevista otorgada a un medio de comunicación por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, lo que no constituye ningún acto, resolución, acta, expediente, contrato y/o acuerdo, que son los únicos casos en que conforme al art. 10 de la Ley N° 20.285 puede darse información. Acá, lo solicitado dice relación con una entrevista en un Diario, lo que no es susceptible de ser revisado en virtud de la Ley N° 20.285, por no tratarse de un acto regulado por la citada Ley.

Por todo lo anterior, el reclamante de ilegalidad, señala que el Consejo de la Cultura y Las Artes, envió Oficio Ordinario N° 8 a doña Carolina Negrete Henríquez, indicándole que su petición no cumplía con los requisitos legales, solicitándole que dentro de plazo legal, aclarase y/o subsanase ésta, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, no siendo subsanada ni enmendada ésta, por lo que se aplicó apercibimiento legal, de manera tal que debe entenderse que nunca existió requerimiento de información válido para ser respondido y que no transcurrió o comenzó a transcurrir plazo alguno para responder, supuesto fáctico necesario para que el Consejo para la Transparencia pudiese conocer de dicha solicitud; pese a ello, este organismo admitió a tramitación el Amparo presentado por la requirente en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, excediendo sus facultades legales, al admitir a tramitación un Amparo que se encontraba fuera de su competencia, por lo que debió rechazarlo de plano. Por ello, los actos del Consejo para la Transparencia reclamados, son ilegales, porque contravienen el texto expreso de la Ley N° 20.285, en lo que se refiere a su competencia para conocer de ciertos y determinados asuntos que han sido sometidos al ámbito de sus funciones, ya que mediante los actos impugnados se pretende imponer al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, entregar información respecto de una actuación no regulada por la Ley N° 20.285, petición que además, se encontraba legalmente desistida, obligando así a cumplir un fallo dictado por un órgano incompetente.

**Tercero:** Que, don Raúl Ferrada Carrasco, Abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en contra de lo resuelto en la Decisión de Amparo N° C-588-10, por denegación de acceso a la información hecha por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Señala que es efectivo lo expresado por el reclamante de ilegalidad en cuanto a la solicitud de información de doña Carolina Negrete Henríquez, de que mediante Oficio Ordinario N° 008 de 23 de agosto de 2010, previo a responder el requerimiento, se solicitó a la peticionaria que subsanara dentro de quinto día su solicitud de acceso, para lo cual se limitó a transcribir el art. 28 del

Reglamento de la Ley N° 20.285, por considerar que no reunía los requisitos señalados en dicho art., indicando además que las declaraciones o juicios valóricos de la autoridad, efectuadas en un Diario de circulación nacional no constituyen un acto administrativo propiamente tal. Agrega que la decisión recurrida se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna de las ilegalidades que se denuncian.

Explica que el art. 5° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, contempla una presunción legal de publicidad, conforme a la cual “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación, o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. De manera tal que toda información que obre en poder de los órganos de la Administración “en principio” es pública, independiente de su origen, formato o soporte, y la parte afectada por la citada presunción, para desvirtuarla, debe justificar la concurrencia de algunas de las excepciones a la publicidad, establecidas en el art. 21 de dicha Ley, acreditando, cómo tal publicidad pudiera afectarle, o simplemente señalando y justificando que la información solicitada “no existe”; pues la regla general es la publicidad, siendo el secreto y reserva de carácter excepcional, por lo que a ésta última se le debe dar una interpretación restrictiva. En relación con lo indicado, señala que el recurrente ha hecho una incorrecta aplicación de la facultad de exigir la subsanación contemplada en el art. 12 de la Ley N° 20.285 y 28 de su Reglamento, por cuanto, al solicitar dicha subsanación a la peticionaria, se limitó a reproducir el tenor literal de la letra c) de este artículo, pero no especificó con precisión los fundamentos en base a los cuales estimaba que la información solicitada carecía de claridad y en qué términos debía subsanarse la respectiva solicitud, debiendo hacerlo de conformidad con lo expresado en el inc. 2° del art. 12 de la Ley N° 20.285, esto es, debió haber descrito con claridad la falta en que estaría incurriendo la peticionaria. Concluye que la subsanación requerida por el Consejo de la Cultura y las Artes no pudo producir el efecto previsto en el inciso segundo del art.12 ya citado, esto es, que se entienda por desistida la solicitud de acceso, lo cual lleva a concluir que la actitud asumida por el Consejo de la Cultura y las Artes supuso, en los hechos, una denegación de la información pedida, debiendo estimarse fundada la interposición del Amparo que conoció el Consejo para la Transparencia, en los términos del art. 33 letra b) de la Ley sobre Acceso a la Información Pública. Agrega el informante que, de la simple lectura de la solicitud de acceso, se desprende con claridad mediana lo que se estaba solicitando al Consejo de la Cultura y las Artes, por lo que la exigencia de subsanarla más bien tenía por objeto obstruir el acceso a la información pedida; también explica que se

consideró procedente y ajustado a derecho, requerir al Consejo de la Cultura y las Artes, entregar a doña Carolina Negrete Henríquez la información de aquellos actos administrativos, o de gobierno, sus documentos y/o antecedentes que le sirvieron al Ministro Presidente para expresar lo indicado en la entrevista que concedió al Diario La Nación, el 18 de Julio de 2010, y que, en caso que no los posea o éstos no existan, informe tal circunstancia a la requirente, en cuyo caso se confirmaría que simplemente constituyeron apreciaciones de la autoridad, que no tienen sustento en antecedentes, actos administrativos o de gobierno. Por todo lo anterior se solicita el rechazo del Reclamo de Ilegalidad presentado en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C-588-10, por encontrarse ésta ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador al recurrido, e interpretando la normativa conforme al art. 8 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 20.285, no configurándose ninguna de las ilegalidades alegadas por la reclamante, con costas.

**Cuarto:** Que la Constitución Política de la República, en su art. 8 consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, con las exigencias que el mismo señala.

A su vez, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, de 20 de agosto de 2008, consagra el derecho fundamental de acceso a la información para avanzar a una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública; tal es así, que en el inc. 2° del art. 4° de esta Ley se define “El principio de transparencia de la función pública”, es aquel que, “consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquiera persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”; concepto de información pública la anterior, que se amplía en el inc. 2° del art. 5° de la misma Ley, cuando dice, “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

**Quinto:** Que, la información cuya entrega se está solicitando al Ministro Presidente del Consejo de la Cultura y las Artes en la Decisión de Amparo Rol N° C-588-10, impugnada por éste a través de reclamo de ilegalidad, dice relación con la negativa de entregar a doña Carolina Negrete Henríquez, en lo referente a una entrevista dada por él al diario La Nación, el 18 de julio de 2010, respecto al desorden administrativo existente en dicho Consejo de La Cultura y las Artes, que especifique a qué departamento ello afectaba, en qué consisten las malas prácticas en ese Consejo y los departamentos o unidades que afecta; cuales departamentos programáticos no funcionaban de acuerdo a los departamentos de planificación y de administración; en qué consistía la falta de

profesionalización de funcionarios así como en qué áreas no había profesionales idóneos; entregando de toda la información solicitada, los antecedentes, documentos, actos administrativos y/o de gobierno que le sirvan de fundamento.

**Sexto:** Que, la alegación que hiciera el Ministro Presidente, reclamante de ilegalidad, para no dar la información requerida, dice relación con el hecho de que la solicitante no cumplió con la petición que a su vez él le hiciera de subsanar su solicitud de información, conforme lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 20.285 y art. 28 de su Reglamento, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, deberá ser rechazada, puesto que a ésta no se le señaló con claridad los términos en que debía subsanar tal solicitud, tal como se lee en el Oficio N° 008, de 23 de agosto de 2010, que a ella se le enviara por don Felipe Montero Morales, Presidente Comité Transparencia, Consejo Nacional de Cultura y las Artes, en el que se le dice “que no son objeto de la ley de acceso aquellas solicitudes que podrían estar en la mente de las autoridades de los órganos de la Administración del Estado al momento de adoptar una determinada decisión o actuación, pero que no constan en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, o en formato o reporte determinado”.

**Séptimo:** Que, atendido lo expuesto en las consideraciones que anteceden, y vista la documentación acompañada tanto por el reclamante de ilegalidad, como por el reclamado, Consejo para la Transparencia, deberá ser desestimada la negativa del Ministro Presidente del Consejo Nacional de Cultura y las Artes para no entregar la información requerida, lo que fuera decidido a través de la Decisión de Amparo Rol N° C-588-10 del Consejo para la Transparencia, cuya ilegalidad reclamada no es tal, consecuencia de lo cual, deberá ser rechazado el Reclamo de Ilegalidad, toda vez que atendido expresamente lo dispuesto en el art. 5° inc. 2° de la Ley N° 20.285, toda información que obre en poder de los órganos de la administración es pública, a menos que esté sujeta a excepciones, cuyo no es el caso, disintiéndose así de la opinión del Fiscal Judicial vertida en el informe que se le solicitara de acuerdo con lo señalado en el art. 359 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones, art. 8° de la Constitución Política de la República y Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por don Luciano Cruz Coke Carvalho, Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en representación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en contra de la Decisión de Amparo N° C-588-10, en cuanto resuelve que el reclamante debe entregar a la peticionaria doña Carolina Negrete Henríquez, la información que ésta requiera en su calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; debiendo cumplirse lo resuelto dentro del plazo de 10 días desde que quede ejecutoriado el presente fallo.

Regístrese, notifíquese y archívese.  
N°Civil-2067-2010.  
Redactó el Ministro Sra. Corti.